

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/625/2020

SUJETO OBLIGADO:

COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, diecinueve de enero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/625/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: El ahora recurrente, en fecha veintitrés de agosto de dos mil veinte, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00797020.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD: En fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en diecisiete de septiembre de dos mil veinte presentó recurso de revisión, relativo a la entrega de información incompleta.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: En fecha trece de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/625/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veinte de octubre del año en comento.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: El sujeto obligado, mediante escritos presentados en fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se le tiene cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida, en la cual reitera su respuesta inicial abonando los motivos por los cuales proporciona dicha respuesta.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN: Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgreda el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"solicitud la informacion
numero de coordinadores de tecnicos especializados en el colegio
nombre de cada coordinador de tecnico especializado
fecha de ingreso de cada uno de los coordinadores de tecnico especializado
area a la que estan asignados
remuneracion que se le otorga a cada coordinador de tecnico especializado
si son personal de base, a que sindicato pertenece cada uno de los coordinadores
de tecnico especializado
si son personal de confianza, quien es su jefe inmediato
funciones del coordinador de tecnicos especializado."* (sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

TERCERO.- Que realizando una comparación entre la información requerida y la respuesta brindada por parte de este sujeto obligado, se advierte lo siguiente respecto a la inconformidad expresada por el solicitante:

No.	Información Solicitada	Respuesta Brindada a través de la PRT en fecha 07/08/2020
1	"Remuneración que se le otorga a cada coordinador técnico especializado"	<p>Las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentran para reproducir o adquirir dicha información anexo la liga que se direcciona al portal institucional de este Colegio donde encontrara la información requerida</p> <p>https://consultapublica.mx/lna/gra.mxy/ufi- web/faces/view/consultasPublicas.xhtml?_afectado=informativa</p>

TERCERO.- Que como puede constatare en el Considerando anterior, se brindó puntual respuesta al solicitante, direccionándolo al portal que contiene la información que se encuentra a disposición del público en la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento a lo establecido por la fracción VIII del artículo 81 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y donde podrá encontrar lo relativo a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza.



Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a resultado fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Primeramente, es de señalar que el agravio de la parte recurrente es por lo relativo a la entrega de información incompleta, misma que se plasma a continuación:

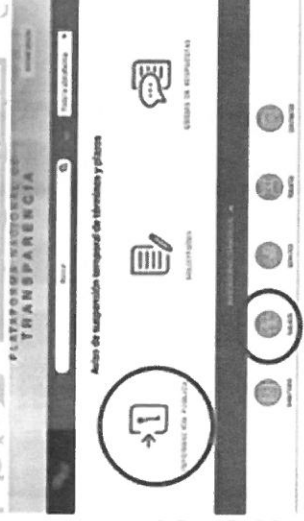
“es menester del ente obligado, transparentar las remuneraciones que perciben los coordinadores en mención ya que existe un tabulador de sueldos y al no entregarlos, incumplen con su obligación de transparencia del recurso publico.”
(sic)

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, el Sujeto Obligado, emite la respuesta siguiente:

Las remuneraciones que se le otorgan al Coordinador Técnico Especializado

Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren para reproducir o adquirir dicha información anexo la liga que lo direccionará al portal institucional de este Colegio donde encontrará la información requerida.

https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?_afirmar?_afirmarInformativa



Es importante precisar, que en caso de que Usted requiera información adicional relacionada a esta solicitud, o exista alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada por este medio, el Departamento Jurídico de este Colegio se pone a sus órdenes de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas, en el número (686) 905 56 00 ext. 1243.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y este Colegio, me permito reiterarle que este Departamento se encuentra a sus órdenes.

Partiendo de la respuesta vertida por parte del sujeto obligado; es de advertirse, que direcciona al solicitante a la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando que lo referente a las remuneraciones que le otorgan al Coordinador Técnico Especializado se encuentra establecido como obligación de acceso a la información; misma información es necesario que se entregue como un documento ad hoc; de acuerdo a lo que establece el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que se transcribe a continuación:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Continuando con el análisis, de acuerdo a la contestación vertida por parte del sujeto obligado hace referencia que se le dio cumplimiento con lo solicitado direccionando al particular en su momento a la información aunado a ello, realiza la búsqueda dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se puede percatar de que la información se encuentra como una obligación de transparencia dentro del formato correspondiente, de forma ilustrativa se muestra:

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** para efectos de proporcionar lo que respecta a la remuneración que se le otorga a cada coordinador de técnico especializado; así mismo, direccionar al recurrente a la Plataforma Nacional de Transparencia para poder acceder a la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: Este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, para efectos de proporcionar lo que respecta a la remuneración que se le otorga a cada coordinador de técnico especializado; así mismo, direccionar al recurrente a la Plataforma Nacional de Transparencia para poder acceder a la información solicitada.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe al este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre conforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ; COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA; COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO;** en calidad de Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA,** que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/625/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.